

## ACTA SESIÓN N° 338

En la ciudad de Santiago, a miércoles 16 de mayo de 2012, siendo las 15:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra don Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N°187.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 187, celebrado el 16 de mayo de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 54 amparos y reclamos. De éstos, 12 se consideraron inadmisibles y 22 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 8 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos, que se pedirán 11 aclaraciones y un amparo se enviará a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 187, realizado el 16 de mayo de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C1507-11 presentado por el Sr. Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Olmué.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia Durán, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante Gobernación Provincial de Marga Marga, e ingresado a este Consejo el 7 de diciembre de 2011, por don Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Olmué, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del municipio aludido, quien mediante presentación ingresada a este Consejo el 11 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Carlos Muñoz Obreque, en contra de la Municipalidad de Olmué, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Olmué que: a) Informe al reclamante los ingresos y gastos generados a partir del Proyecto de Integración, desglosados por establecimiento; y los ingresos percibidos en virtud de la Ley N° 19.278, correspondiente a los años 2007 a 2011; o si lo prefiere, entregue al reclamante los documentos donde conste tal información. b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma. 3) Encomendar al Director General de este Consejo



notificar la presente decisión a don Carlos Muñoz Obreque y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Olmué.

b) Amparo C1552-11 presentado por el Sr. Miguel Fernández Contreras en contra del Hospital Salvador.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia Durán, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de diciembre de 2011 por don Miguel Fernández Contreras en contra del Hospital Salvador, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de dicho recinto hospitalario, quien mediante Oficio N° 459, de 27 de marzo de 2012, evacuó sus descargos, observaciones y acompañó la información requerida, la cual fue enviada al solicitante, quien manifestó su conformidad con lo entregado desistiéndose del presente amparo, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Miguel Fernández Contreras en el presente amparo Rol C1552-11, interpuesto en contra del Hospital del Salvador. 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Miguel Fernández Contreras y al Sr. Director del Hospital del Salvador.

c) Amparo C208-12 presentado por el Sr. Mario Ramírez Vasconcelos en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia Durán, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de febrero de 2012 por don Mario



Fernando Ramírez Vasconcelos, contra la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, quien mediante Ordinario N° 938, de 4 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Mario Fernando Ramírez Vasconcelos en contra de la SEREMI de Educación de la Región Metropolitana; 2) Representar a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana que: a) Haya entregado la información solicitada atendido que con ello no dio la adecuada protección a los datos personales que debe cautelar en conformidad a la Ley N° 19.628; b) No haya dado respuesta al solicitante dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Mario Fernando Ramírez Vasconcelos y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana..

d) Amparos C1543-11 presentado por la Sra. Jacqueline de la Cuadra Chávez en contra de la Municipalidad de Vitacura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que amparo fue presentado el 16 de diciembre de 2011, por doña Jacqueline de la Cuadra Chávez en contra de la Municipalidad de Vitacura, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Vitacura y al tercero involucrado, evacuando la autoridad edilicia sus descargos y observaciones mediante los Oficios Ord. N° 1/03 de 4 de enero de 2012, Ord. N° 1/42, de 26 de enero de 2012 y N° 1/50, de 6 de febrero de 2012, y haciendo lo propio el tercero involucrado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Jacqueline de la Cuadra Chávez en contra de la Municipalidad de Vitacura, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Vitacura que: a) Entregue al solicitante los siguientes antecedentes del funcionario Hugo Espinoza Sánchez: i) Copia de su hoja de vida o expediente funcionario; ii) Copia de sus liquidaciones de sueldo durante el periodo comprendido en su desempeño funcionario en el municipio, tarjando la información relativa a los descuentos o gastos voluntarios efectuadas por el funcionario; y iii) Copia de las resoluciones que otorgaron viáticos al funcionario por su participación en trabajos y capacitaciones fuera de la capital correspondientes a años anteriores al 2011; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Jacqueline de la Cuadra Chávez, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Vitacura.

e) Amparo C1592-11 presentado por el Sr. Enrique Becker Álvarez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Chiloé e ingresado a este Consejo el 27 de diciembre de 2011 por don Enrique Becker Álvarez en contra del Servicio Agrícola y



Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG, quien mediante Ordinario N° 1.318, de 2 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber sido respondida oportunamente la solicitud que lo motivó, el amparo deducido por don Enrique Becker Álvarez en contra del SAG, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del SAG que: a) Entregue al requirente los planos solicitados respecto de su propiedad Rol 147-48 ubicada en la Comuna de Dalcahue, en el caso que los mismos hayan constituido un antecedente a considerar en el otorgamiento del permiso de subdivisión consultado, o en caso que no hayan sido considerados para dicho efecto. En caso que no obren en su poder, lo señale claramente, refiriéndose, en este último caso de forma expresa, clara y específica a las razones por las cuales no cuenta con dicho antecedente; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Nacional del SAG el no haber cursado la solicitud conforme al procedimiento administrativo de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, por constituir ello una transgresión a las normas de dicho cuerpo normativo que regulan el procedimiento administrativo de acceso a la información; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Enrique Becker Álvarez, y al Sr. Director Nacional del SAG.



f) Amparo C1502-11 presentado por el Sr. Manuel Toribio Núñez en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de diciembre de 2011 por don Manuel Toribio Núñez en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario del Interior, quien mediante Oficio N°1.846, de 25 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Manuel Toribio Núñez en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Derivar, de manera excepcional y en virtud del principio de facilitación, la solicitud de información del Sr. Toribio Núñez al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a fin de que dicho organismo se pronuncie respecto de ella dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 3) Representar al Sr. Subsecretario del Interior que, al no dar lugar a la derivación a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que en lo sucesivo se reitere dicha infracción; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Manuel Toribio Núñez y al Sr. Subsecretario del Interior y derivar la solicitud de información objeto del presente amparo al Instituto Nacional de Derechos Humanos.



g) Amparo C1596-11 presentado por el Sr. Liber Levenzon Torres en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de diciembre de 2011, por don Liber Levenzon Torres en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de dicha institución, quien mediante Oficio N° 64, de 2 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que con fecha 8 de mayo de 2012, se requirió al reclamante, como gestión oficiosa, un pronunciamiento acerca de la efectividad de haber sido notificado de la carta RSIP N° 14220, de 16 de enero de 2012 y sus antecedentes adjuntos. El 13 de mayo de 2012, don Liber Levenzon Torres, vía correo electrónico, indicó, en síntesis, que la respuesta era incompleta, imprecisa e ignoraba el fondo del asunto.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Liber Levenzon Torres en contra de Carabineros de Chile, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea; 2) Representar a Carabineros de Chile que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, por lo que deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Liber Levenzon Torres y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.



h) Amparo C253-12 presentado por la Sra. Herminia Mariante Vargas en contra de la Municipalidad de Chonchi.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado en la Gobernación Provincial de Chiloé e ingresado a este Consejo el 14 de febrero de 2012, por doña Herminia del Rosario Mariante Vargas, en contra de la Municipalidad de Chonchi, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del municipio aludido, quien mediante Ordinario N° 277, de 16 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que se confirió traslado al tercero involucrado, quien a la fecha, no ha evacuado respuesta.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Herminia Mariante Vargas, en contra de la Municipalidad de Chonchi, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Chonchi: a) Hacer entrega a la reclamante del permiso de edificación, de la recepción definitiva y de los antecedentes fundantes de dichos documentos, relativos al inmueble indicado por la recurrente en su solicitud de información; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a la establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia; en el artículo 51, letra g) de su Reglamento y en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 del Consejo para la Transparencia, que modifica las Instrucciones Generales N° 4 y 7 sobre Transparencia Activa; c) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la



Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo prescrito en el resuelvo II, b) del presente acuerdo, verificando el cabal acatamiento de los deberes de transparencia activa, de conformidad con las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Herminia Mariante Vargas, al Alcalde de la Municipalidad de Chonchi y a doña Jovita Adela Navarro Mansilla.

i) Amparo C1407-11 presentado por el Sr. Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de noviembre de 2011, por don Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien mediante correo electrónico de 27 de diciembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo de don Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Ministerio de Salud, de conformidad con los fundamentos señalados precedentemente; 2) Rechazar por improcedente el amparo respecto de las solicitudes descritas en los considerandos 7° y 12° del presente acuerdo; 3) Requerir al Subsecretario de Salud Pública, en su calidad de Jefe Superior del Servicio reclamado, que: a) Entregue al solicitante la información que fuera requerida en la solicitud que dio



origen al presente amparo, a excepción de aquella cuyo requerimiento no constituye una solicitud de información, según lo expresado en los considerandos 7º y 12º de la presente decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Subsecretario de Salud Pública, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Gonzalo Jiménez Barahona, al Subsecretario de Salud Pública y al Subsecretario de Redes Asistenciales.

### **3.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C1227-11 presentado por el Sr. Claudio Suazo Bravo en contra del Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de octubre de 2011 por don Claudio Suazo Bravo, en calidad de representante de Comercializadora Surquímica Ltda., en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, quien mediante



Oficio N° 8.714, de 2 de noviembre de 2012 evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que se confirió traslado a los terceros involucrados, Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda. y Aguas Andinas S.A., quienes mediante presentaciones ambas de 9 de diciembre de 2011, evacuaron sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 33, letra k) y 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver requerir al Sra. Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, lo siguiente: a) La certificación internacional presentada por la empresa Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda. respecto del ácido fluorsilícico importado desde España a una concentración del 37% al 42% y que según lo informado por Ud. a este Consejo figuraría a fojas 78 a 94 del citado expediente sumarial; y b) Informe sobre el análisis químico y/o certificaciones del ácido fluorsilícico que comercializa la empresa Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda. a la empresa Aguas Andinas S.A. a una concentración del 24%, elaborado(s) por el laboratorio DICTUC S.A., y que habría sido recepcionada por su representante en el mes de noviembre de 2010, dando cuenta del origen, calidad y componentes de dicho producto, así como de su condición de ser apto para el consumo humano, y que habría servido de base para desvirtuar, al menos parcialmente, las denuncias que motivaron el mencionado sumario.

0Se deja constancia que el Consejero Santa María se abstuvo de participar en la discusión y resolución de este caso por ser director de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.), cuyo principal accionista es Aguas Andina S.A., cuyo presidente lo es también de ESSAL S.A. Por ello estima que se configura la hipótesis prevista en el punto 2 del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, lo que los demás consejeros aceptan.



#### 4.- Varios.

a) Validación respuesta a Contraloría General de la República en relación a las facultades de la Dirección del Trabajo y Ley DICOM.

Se integra a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa, Srta. Andrea Ruiz, quien conforme a lo visto en sesión N° 337 de este Consejo Directivo y atendido a que dicha respuesta fue complementada trae para su aprobación la propuesta de respuesta definitiva que será enviada a Contraloría General de la República, elaborada de acuerdo a lo señalado por el Consejo.

**ACUERDO:** Los Consejeros unánimemente manifiestan su acuerdo con la propuesta de respuesta y solicitan que ésta sea evacuada a la brevedad a Contraloría General de la República.

Siendo las 19:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

ccs



